





Por consiguiente, pretende se condene a COLFONDOS S.A. a devolver a COLPENSIONES la totalidad de los valores que obran en su cuenta de ahorro individual, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos los frutos e intereses, o los rendimientos que se hubieran causado. Por último, solicita se condene a las demandadas a lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*, más las costas y agencias en derecho.

## 1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que nació el 24 de septiembre de 1969. Igualmente, refirió que inició su vida laboral cotizando a pensión en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, entre junio de 1988 a octubre de 1995; y posteriormente, en octubre de 1995 se trasladó de régimen pensional a través de COLFONDOS S.A. tras haber sido convencida por un asesor de ese fondo, el cual frecuentaba la empresa donde laboraba para ese momento, sin que le explicara las condiciones del traslado, o efectuara una proyección pensional para identificar las ventajas.

En esa medida, aduce que el fondo privado incumplió su deber legal de proporcionar información veraz y completa respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al RAIS, en especial lo relacionado con el monto de su pensión y el derecho de retracto, al contrario, le mencionó que el ISS se iba a liquidar y que su pensión sería mucho más alta en ese fondo. Además, refiere que no fue informada por parte del fondo privado que podía retornar al RPMPD antes de que le faltare menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

De otro lado, sostiene que según proyección pensional su mesada sería superior en COLPENSIONES, por lo que se siente engañada ya que nunca se le informaron las consecuencias del traslado de régimen, simplemente el asesor del fondo se limitó a señalar la rentabilidad de su cuenta de ahorros, lo que le parecía atractivo y por ello accedió al traslado, sin dejarle ver que su futuro pensional podría verse comprometido. Por último, menciona que elevó reclamación administrativa (f. 1 a 12 archivo 01).

### **1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

COLPENSIONES en su contestación se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que dentro del expediente no obra prueba de que al demandante se le haya hecho incurrir en error por falta al deber de información por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento, como tampoco obra nota de protesto que permita inferir inconformidad por parte del afiliado, por el contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso el actor no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010, para poder trasladarse de régimen en cualquier tiempo.

Propuso las excepciones de errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del código civil, descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción de la acción laboral, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica. (f. 3 a 39 archivo 05).

COLFONDOS S.A. contestó con oposición a las pretensiones de la demanda. Al respecto, señaló que la decisión de la actora estuvo exenta de cualquier engaño o error que pudiera ser provocado por sus asesores, los cuales estaban debidamente capacitados para dar toda la información relevante y necesaria para orientar a las personas en sus posibles inquietudes respecto de su sistema.

En su defensa propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. Como excepciones de mérito propuso las de prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, prescripción, compensación y pago, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. (f. 3 a 24 archivo 09)

Por auto de 26 de septiembre de 2023, el Juzgado de origen dispuso tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y COLFONDOS. Además, dispuso integrar como litisconsortes necesarios a PORVENIR S.A. y a PROTECCIÓN S.A. Igualmente, aceptó el llamamiento en garantía que elevó COLFONDOS S.A., respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., aduciendo que, en caso de ser condenada, las aseguradoras deben reembolsar los valores pagados por concepto de seguros previsionales. (f. 155 a 160, 227 a 232, 436 a 441, 486 a 491 archivo 09 y archivo 10)

PROTECCIÓN S.A. se opuso a las pretensiones del *petitum*, argumentando que la actora se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En su defensa propuso como medios exceptivos los que denominó inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones, la innominada o genérica, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, aplicación del precedente sobre los actos de relacionamiento al caso concreto, y traslado de aportes a otra administradora de fondos de pensiones. (f. 3 a 21 archivo 21).

PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de sustento factico y jurídico.

Formuló como medios exceptivos los que denominó deber de información a cargo de las AFP – No hay retroactividad en la norma para exigir obligaciones no existentes en el momento del traslado, efectos de la ineficacia de un acto jurídico, restituciones mutuas, enriquecimiento sin causa si no se dan las Restituciones mutuas, improcedencia de devolución de gastos de

administración y prima del seguro previsional, buena fe, ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado, aceptación tácita de las condiciones del RAIS y prescripción. (f. 3 a 29 archivo 26)

En otro giro, la llamada en garantía SEGUROS BOLIVAR S.A se opuso a las pretensiones de la demanda principal, indicando que los actos previos a la afiliación fueron efectivos, a tal punto que la misma demandante se trasladó entre AFP sin haber hecho objeción alguna.

Respecto a las pretensiones del llamamiento en garantía, se opuso a las mismas, bajo el argumento de que los contratos de seguros previsional se constituyeron para asegurar la suma adicional para el pago de las pensiones de invalidez o sobrevivencia de origen común, únicamente en favor de los afiliados al fondo de pensiones, y es por ello que en este proceso no puede ser llamada a devolver dineros que se han causado en virtud a la expedición de las pólizas que nunca ha dejado de operar y ha brindado cubrimiento en todo momento a los afiliados a la AFP Colfondos, toda vez que es un seguro colectivo de ejecución continuada.

Propuso como excepciones las de inexistencia de las obligaciones reclamadas; falta de causa para pedir; inexistencia de las obligaciones demandadas; cobro de lo no debido, buena fe contractual, prescripción, buena fe, inexistencia de causal de ineficacia o nulidad de la póliza colectiva de riesgo previsional, imposibilidad de llamamiento en garantía a póliza. (f. 4 a 27 archivo 15)

A su turno, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., dijo no oponerse ni allanarse a las pretensiones de la demanda, ateniéndose a lo contestado por su llamante, y no propuso excepciones frente a la demanda.

Respecto a las pretensiones del llamamiento en garantía, se opuso a las mismas, bajo el argumento de que las pretensiones de la demanda no tienen relación con el llamamiento en garantía, dado que el único objeto del seguro previsional regulado en los artículos 20, 60, 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, es que en caso de realizarse el riesgo se impone para la aseguradora el pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente.



Propuso las excepciones que denominó el llamamiento en garantía realizado a MAPFRE es improcedente por cuanto la AFP COLFONDOS S.A. carece de amparo y/o cobertura frente a la acción material ejercida por la parte demandante, al no tener relación el riesgo objeto de protección asegurativa con el objeto material de las pretensiones, inexistencia de derecho contractual por parte de la AFP COLFONDOS S.A., en caso de una sentencia de condena contra la llamante en garantía, MAPFRE no se encuentra obligada a efectuar devolución de las primas ni de ningún otro valor que corresponda a contraprestación del seguro, porque ellas fueron legalmente devengadas y los riesgos estuvieron efectivamente amparados, a MAPFRE no le son oponibles los efectos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, afectando a la llamante y, por lo mismo, no está obligada a restitución alguna, prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y reconocimiento oficioso de excepciones. (f. 2 a 18 archivo 17)

Por último, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía indicando que las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas a que la AFP responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional que hubiese efectuado la actora, luego, no puede existir obligación a su cargo.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, inexistencia de la obligación, compensación, prescripción y la innominada o genérica. (f. 3 a 36 archivo 18)

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda principal, arguyendo que las pretensiones de la demanda no están encaminadas a un reconocimiento pensional derivado de los riesgos de invalidez o muerte pactados en póliza con el fondo privado, sino que las pretensiones se erigen a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la promotora.

Propuso como excepciones en contra de la demanda las que denominó excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada, afiliación libre y espontánea de la actora al RAIS, el error de



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

derecho no vicia el consentimiento, prohibición de traslado del RAIS al RPMPD, el traslado entre administradoras del RAIS denota la voluntad de la afiliada de permanecer en ese régimen y consigo se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe y genérica o innominada.

En cuanto a las pretensiones del llamamiento en garantía, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se opuso, sosteniendo que la jurisprudencia ha sido clara en sostener que son los fondos los que deben asumir con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional.

Como excepciones ante el llamamiento en garantía, propuso las de inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, inexistencia de obligación a cargo de esa aseguradora por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado, la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, la eventual declaratoria de ineficacia de traslado o afiliación no puede afectar a terceros de buena fe, falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 0209000001, prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, aplicación de las condiciones del seguro y cobro de lo no debido. (f. 3 a 34 archivo 19)

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 21 de junio de 2024, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado con fecha de solicitud 21 de septiembre de 1995 efectiva a partir del 01 de octubre de 1995 realizada por SANDRA PATRICIA HERNANDEZ ROJAS del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, efectuado a través de la afiliación a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTIAS.*



*SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A reintegrar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante SANDRA PATRICIA HERNANDEZ ROJAS como bonos pensionales, rendimientos financieros e intereses, así como el porcentaje destinado al Fondo De Garantía De Pensión Mínima.*

*TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a recibir todos los valores que reintegre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A con motivo de la afiliación de SANDRA PATRICIA HERNANDEZ ROJAS, como bonos pensionales, rendimientos financieros e intereses, así como el porcentaje destinado al Fondo De Garantía De Pensión Mínima.*

*CUARTO: DECLARAR que COLPENSIONES puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que incurrió el y/o los fondos de pensiones demandados.*

*QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEXTO: ABSOLVER a las llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS PROCESALES a cargo de la demandada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTIAS; líquidense por secretaría incluyendo la suma de 1.000.000 por concepto de agencias en derecho a favor de la señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ ROJAS.*

*OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS PROCESALES a cargo de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTIAS líquidense por secretaría incluyendo la suma de 500.000 por concepto de agencias en derecho a favor de cada aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Sin costas para la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, PROTECCIÓN, PORVENIR, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.*

*NOVENO: En caso de no ser apelada la presente decisión se remitirá el proceso al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral para que se estudie en grado jurisdiccional de consulta.”*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

Para arribar a dicha conclusión, la *a quo* hizo alusión al literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, para concluir en este punto no le era posible trasladarse de régimen en este momento al estar inmersa en la prohibición legal de traslado, además, sostuvo que estaba acreditado que se trasladó de régimen el 21 de septiembre de 1995.

A continuación, señaló que, por vía de interpretación dogmática positiva, no existía norma que apoyara los pedimentos de la demandante, por ello, era necesario la aplicación de la doctrina probable de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, acotando que, en el presente asunto, es posible aplicar el precedente jurisprudencial vertical.

Así las cosas, sostuvo que la Alta Corporación ha sentado una línea referente al traslado de régimen efectuado por el trabajador, de la cual ha determinado que la AFP tiene a su cargo el deber de información, el cual refiere a que debe suministrar previo a la afiliación información sobre las implicaciones que dicho cambio le conllevaría al potencial afiliado, lo que se reitera por parte de la Corte Constitucional en sentencia SU-107 de 2024.

Igualmente, indicó que si bien la citada sentencia SU-107 de 2024 flexibiliza el criterio establecido por la CSJ sobre la carga de la prueba a cargo de las AFP, señalando que el juez como director del proceso debe recurrir a las herramientas que conforme a las reglas del debido proceso se encuentran dispuestas en el CPTSS y en el CGP, tal como se indica en el artículo 167 de dicho canon, el cual alude que las partes deben probar los hechos que alegan y solo de manera excepcional debe acudir a la inversión de la carga de la prueba. Es así como, después de analizar las pruebas arrimadas al informativo, entre ellas el interrogatorio de parte que rindió la demandante, concluyó que de las mismas no se podía inferir que se cumplió con el deber de información por parte del fondo de pensiones, lo cual no se comprueba con el formulario de afiliación.

En vista de lo anterior, sostuvo que era obligación de la AFP, brindar información veraz y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen, circunstancia que no fueron acreditadas en el presente caso. En consecuencia, declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante a COLFONDOS

S.A., teniendo esta, el deber de retornar todos los aportes, sumas adicionales, frutos, intereses y rendimientos, precisando que acogiendo la postura de la Corte Constitucional, frente a la improcedencia de la condena por gastos de administración y seguros previsionales, no emitiría condena en tal sentido, no siendo así en lo que respecta sobre los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, en tanto contribuye al financiamiento de la pensión. Además, declaró no probada la excepción de prestación.

En cuanto al llamamiento en garantía, señaló que no es posible endilgar a las aseguradoras el deber de información que recae solo en los fondos de pensiones, aunado a que el objeto del contrato que estos suscribieron no cubre la ineficacia del traslado, por lo que no hay lugar a imponer condena en tal sentido. Condenó en costas a PORVENIR S.A., y a COLFONDOS S.A. frente a las llamadas en garantía.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:**

Inconforme con la decisión COLPENSIONES la apeló. Al respecto, sostuvo que la declaratoria de la ineficacia del traslado por falta al deber de información procede según sentencias emitidas por la CSJ SL, No. 31989 de 9 de septiembre de 2008 y 31314 de diciembre 2011, en casos en donde los afiliados son beneficiarios del régimen de transición o incluso para quienes tenían una expectativa legítima de acceder a una prestación, lo cual no es el caso de la demandante, aunado a que se encuentra dentro de la prohibición legal de traslado y la ineficacia que se declara vulnera la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, en lo que atañe a esa entidad, más si se tiene en cuenta que la actora incumplió sus deberes como consumidora financiera y no demostró el engaño del que dijo haber sido objeto por parte de las AFP, encontrándose válidamente afiliada al RAIS y de ello dan cuenta los formularios de afiliación a los fondos demandados, por lo que es improcedente declarar la ineficacia del traslado.

Igualmente, señaló que de acuerdo a las sentencias CSJ SL 17595 de 2017, CSJ SL44989 de 2018 y CSJ SL1421 de 2009, en caso de declaratoria de ineficacia del traslado, se deben reintegrar la totalidad de los recursos de la cuenta individual de ahorro, aportes al fondo de garantía de pensión mínima, los

rendimientos, la anulación de bonos pensionales, el porcentaje destinado al pago de seguros previsionales y gastos de administración, pues lo contrario, se atenta contra la estabilidad financiera de esa entidad.

COLFONDOS S.A. en la alzada sostuvo que la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual se presentó en virtud de su derecho a libremente escoger el fondo de pensiones que administraría sus aportes, siendo el RAIS su elección, previo a que los asesores de ese fondo le brindaran una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones que su traslado le conllevaría, por ende, el traslado no es nulo. Además, se está desestimando lo dicho por la actora en el interrogatorio, quien dijo que su motivación para trasladarse al RPMPD es económico y no esta soportada en la falta al deber de información al momento del traslado al régimen que administra.

Igualmente, sostuvo que se debe aplicar la teoría de las restituciones mutuas frente a la orden de restituir los intereses, frutos, por lo que tiene derecho a conservar la comisión por administración, además se genera un enriquecimiento sin causa a favor de COLPENSIONES, al ordenar devolver los rendimientos sin tener en cuenta que se causaron por su buena gestión. De otra parte, solicita se revoque la condena en costas pues siempre ha actuado de buena fe, más si se tiene en cuenta que el caso es de fácil resolución.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

##### **b. Problema jurídico:**

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse si resulta ineficaz el traslado de régimen pensional que realizó la demandante.

##### **c. Del caso en concreto:**

Para desatar el problema jurídico planteado, debe memorarse que tanto el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, establecen las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consagrando que la selección de los regímenes allí previstos, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, lo que implica a su vez la aceptación de las condiciones propias de este.

Asimismo, se tiene que, para la protección de aquel derecho de libertad de elección de régimen, el legislador previó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que como consecuencia de su violación, por parte del empleador o cualquier persona natural o jurídica, además de la imposición de multas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, según el caso, el que dicha afiliación es ineficaz, acto de manifestación de voluntad que denuncia la accionante le fuera vulnerado al momento del traslado bajo estudio, al ser persuadida de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informarle las consecuencias negativas de ello, por lo cual, de establecerse que en efecto no se verificó una debida asesoría que le permitiera ejercer la libre escogencia del régimen pensional, el traslado quedará sin efecto, según el precitado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL19447-2017, Radicación No. 47125 del 27 de septiembre de 2017.

Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, la que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa.

Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68838 del 8 de mayo de 2019, frente a la obligación de brindar información, concluyó que *“Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”*.

En la referida providencia, también se analiza el alcance de la jurisprudencia en torno a la ineficacia del traslado, señalando que *“ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. De hecho, la regla jurisprudencial [...] es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado,*



*considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto”, criterio último que recientemente se estableció como vinculante, entre otras, en la sentencia de tutela STL3199-2020, Radicación T 58288 del 18 de marzo de 2020, en la cual se concluyó que:*

*“[...] las reglas jurisprudenciales sobre ineficacia del traslado no estaban condicionadas a que el afiliado perteneciera al régimen de transición, tuviera un derecho consolidado o una expectativa legítima de pensionarse, pues la Corte ya había señalado que este hecho era irrelevante”.*

De igual manera, en la referida providencia, se consignó frente a la carga de la prueba, que:

*“Esta Corporación en ninguna sentencia ha insinuado o expresado que la carga de la prueba del deber de información, a cargo de los fondos privados de pensiones, pueda relativizarse en función de las particularidades de cada caso o dependiendo de si el demandante es o no beneficiario del régimen de transición. Por el contrario, ha insistido en que pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento”.*

Ahora bien, tal como lo consignó la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3202-2021, Radicación No. 88485 del 14 de julio de 2021, se debe tener en cuenta *“la evolución que ha tenido el deber de información por parte de las Administradoras de pensiones, que resulta útil para comprender, se itera, que desde el comienzo de funcionamiento del Sistema éste existió y que se ha ido refinando, detallando y acrecentando, con el paso del tiempo, según la sucesión normativa que se muestra:*

<b>Etapas acumulativas</b>	<b>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</b>	<b>Contenido mínimo y alcance del deber de información</b>
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes



	Art. 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3º, literal c) de la Ley 1328 de 2009  Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014  Artículo 3º del Decreto 2071 de 2015  Circular Externa No. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En este punto, pertinente y trascendental resulta indicar el precedente jurisprudencial emanado por la Corte Constitucional en la sentencia SU – 107 de 2024, criterio que a juicio de la Sala se acoge en lo sucesivo, donde ese órgano de cierre determinó unas reglas de análisis respecto al estudio probatorio frente a la ineficacia del traslado de aquellos afiliados que efectuaron el cambio de régimen pensional con destino del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad entre los años 1993 y 2009; al respecto se expuso:

*“329. Por ello, en contraste con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, se dispondrá que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son*



*propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:*

***(i) Analizar si el afiliado conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo 1993-2009. De manera más precisa, el juez debe identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; a) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos, etc.***

***(ii) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones. En ese propósito, el juez debe procurar la obtención de todas las pruebas que requiera, acudiendo a las enlistadas en el artículo 161 del Código General del Proceso: "(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes", y a las demás que considere necesarias. De hecho, el artículo 51 del CPTSS dispone que en el proceso laboral "[s]on admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley". Estas pruebas pueden ser solicitadas o aportadas por las partes, o pueden ser requeridas de manera oficiosa. La práctica de estas pruebas es importante si se asume que el objeto del proceso ordinario laboral es reconstruir los hechos ocurridos en el pasado para, en caso de comprobarse, acceder a las pretensiones o negarlas. La prueba, en tal sentido, tiene el propósito de desentrañar la verdad de lo ocurrido.***

***(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.***

***(iv) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el formulario de afiliación. En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 -artículo 11-, pueden encontrarse leyendas preimpresas en las que normalmente se señala "que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones". Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas. En ello le halla razón a la Corte Suprema de Justicia. Con todo, en criterio de esta Corte, dicho formulario debe ser una prueba más en el expediente que deberá ser estudiado en su conjunto con las demás que se alleguen. Igualmente, en materia de documentos, los jueces pueden solicitar de oficio a la AFP la carpeta administrativa del accionante para establecer si de allí pueden extraerse elementos de juicio que permitan identificar si la persona fue informada o no.***



***(v) Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios. En efecto, en los interrogatorios las partes y el juez pueden formular diversas preguntas sobre las circunstancias en que pudo -o no prestarse la información que se echa de menos, esto en los términos dispuestos en los artículos 59 y 77 del CPTSS, y 198 del CGP.***

***De conformidad con lo indicado en el artículo 59 del CPTSS, el juez puede “ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos”. En este ejercicio el juez puede, comunicando a las partes sobre las consecuencias de faltar a la verdad, pedirles que informen sobre las circunstancias en que se entregó la información, sobre las razones que los asesores de las AFP suministraron en ese momento y que motivaron el traslado final, sobre la forma en que se prestó asesoría (si se hizo en una reunión o de manera individual), etc. En este ejercicio podría, inclusive, obtenerse alguna confesión por parte del demandado o del demandante.***

***(vi) Igualmente, los testimonios pueden ser fundamentales. Específicamente cuando se citan personas que pudieron atender la asesoría en un mismo espacio, y que por ello pudieron escuchar los argumentos presentados por los asesores de las AFP cuando conminaron a diversos ciudadanos a trasladarse al RAIS. Como lo dispone el artículo 221 -numeral 3- del CGP, en este supuesto el juez puede exigir “al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento”. Luego de ello podrá valorar si lo dicho por el testigo puede tener mayor o menor valor probatorio.***

***(vii) A su turno, el juez puede tener en cuenta diversas pruebas indiciarias que, en cualquier caso, también deberán analizarse en conjunto con los demás elementos probatorios aportados, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP.***

***(viii) Finalmente, el juez también podría, excepcionalmente, invertir la carga de la prueba, más no como único recurso. La inversión de la carga de la prueba no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos (como lo ordena la Corte Suprema de Justicia), pero, al mismo tiempo, tampoco puede ser prohibida. En efecto, no se debe usar esa posibilidad cuando con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas se logra demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones de la demanda. Pero puede suceder que, en casos excepcionales, el juez esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de probar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones o en un proceso en el cual a pesar de los esfuerzos de las partes y de la facultad oficiosa desplegada por el juez no sea posible desentrañar por completo la verdad.***



330. *En estos últimos escenarios podría pensarse en invertir la carga de la prueba. Para ello, debe aceptarse que el derecho procesal laboral no puede obviar las diferencias notorias que, en algunos casos, existen entre las partes que se enfrentan. De allí que corresponda al juez implementar medidas, dentro del propio proceso, tendientes a que dicha desigualdad de armas se atempere, y que el afiliado no resulte afectado por la imposibilidad de aportar pruebas al proceso para demostrar los hechos que le sirven de Expedientes AC: T-7.867.632 y otros M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar 108 causa a sus pretensiones. En efecto, la imposición desproporcionada de cargas probatorias al afiliado puede derivar en el desconocimiento de su derecho al debido proceso o en el acceso efectivo a la administración de justicia.*

331. *En este escenario, la inversión de la carga de la prueba encuentra fundamento no solo en el artículo 167 del Código General del Proceso, sino en que: a) el juez tiene el deber imperioso de fallar y para ello debe resolver previamente las dificultades probatorias; b) el derecho procesal laboral tiene una naturaleza proteccionista o tuitiva con la parte que se considera débil; y, c) el demandado tiene el deber de colaborar en el proceso para reconstruir los hechos de manera adecuada. Este último deber se desprende de la propia Constitución (artículo 95.7).*

332. *En suma, las partes deben aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance y que siendo necesarias, pertinentes y conducentes para la resolución del litigio el juez debe decretar y practicar, al tiempo que el juez debe hacer uso de sus poderes o facultades oficiosas en materia probatoria para lograr desentrañar la verdad de lo ocurrido. En ese contexto, la inversión de la carga de la prueba puede ser excepcionalmente una opción de la que puede hacer uso el juez, pero no la única herramienta probatoria para desentrañar los hechos ocurridos y con ellos la verdad que le permitan luego de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica resolver los casos sometidos a su escrutinio y decisión. En otras palabras, tanto las partes como el juez deben contribuir a la reconstrucción de los hechos, haciendo uso de las herramientas que conforme a las reglas constitucionales del debido proceso ya se encuentran dispuestas en el CPTSS y en el CGP. En criterio de esta Corte, esta regla supone que, en ningún caso, se podrá despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes, y para valorarlas al momento de analizar y resolver las pretensiones o las excepciones propuestas. En efecto, luego de haber recabado todos los medios de prueba que considere útiles, pertinentes, necesarios y conducentes, el juez debe conforme a las reglas de la sana crítica, proceder a valorarlos con el objeto de resolver los casos donde se discuta la ineficacia de traslados hechos del RPM al RAIS.*

**333. Estas reglas probatorias debe usarse en todos aquellos procesos que siguen su curso actualmente, y en todos aquellos que se inicien con posterioridad.”**

En tal sentido, confrontado el caudal probatorio que fuese acreditado en juicio por todos los sujetos que integran el contradictorio, se tiene que la actora se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de



Ahorro Individual con Solidaridad el 21 de septiembre de 1995 a través de COLFONDOS, que posteriormente se trasladó a COLPATRIA hoy PORVENIR, luego regresó a COLFONDOS, después se afilió a ING hoy PROTECCIÓN y nuevamente regresó a COLFONDOS, donde permanece en la actualidad. (f. 26 a 30 archivo 01, f. 25 a 28 archivo 09, f. 76 a 77 archivo 26)

Por su parte, la demandante señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ ROJAS en el interrogatorio de parte que rindió, en síntesis, refirió que estuvo afiliada al ISS y que su traslado de régimen se dio por que su empleador de la época convocó a varios fondos de pensiones, entre ellos a COLFONDOS S.A., el cual le indicó que sus aportes serían invertidos y que obtendría rendimientos, además, que le sería enviada información periódica sobre su cuenta, pero no le informaron el impacto de esa decisión sobre su pensión a futuro, agregando que los demás traslados se dieron de manera similar, esto es, por los rendimientos que ofrecían.

La testigo CLAUDIA PATRICIA CUELLAS LAISECA dijo conocer a la actora por cuanto fueron compañeras de trabajo en ALLIANZ; que no estuvo presente al momento en que la actora realizó el traslado de régimen, pero conocía que ese empleador convocaba a los fondos para los traslados, los cuales resaltaban los beneficios, pero no indicaban algo sobre proyecciones.

De lo anterior, no se aprecia algún medio de convicción suficiente que permita demostrar que la AFP con la que la actora realizó el traslado primigenio al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad hubiese llevado a cabo una asesoría con los pormenores mínimos de información sobre el régimen privado, como tampoco las ventajas y desventajas que existían entre este y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

De otro lado, se tiene que el demandante no confesó que se le hubiese brindado una asesoría ajustada a derecho para la conformación del supuesto de que trata el artículo 191 del C.G.P., incluidas las implicaciones, ventajas y desventajas entre ambos regímenes pensionales, y otras situaciones de asesoría que entendiera de manera fehaciente la total información suministrada, sin advertirle características propias incluso del mismo Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tales como la cuenta de ahorro individual, aportes



voluntarios, modalidades por vejez dentro del régimen privado, el derecho de retracto, etc.

De allí que se pueda colegir la notoria falta de información por parte de la AFP PORVENIR S.A. por cuanto no se obtuvo confesión alguna de la debida asesoría al tenor de los preceptos emanados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, carga probatoria que por demás guarda plena consonancia con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., 176 y 242 del C.G.P. según las reglas aplicables al análisis probatorio expuestas por la Corte Constitucional.

Y es tan así, que como lo regulan ambas Cortes, no puede atenderse el formulario de afiliación de cambio de régimen pensional que contiene leyendas como *“que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones”* u otro tipo de leyendas similares, para la demostración de una asesoría necesaria acerca de los pormenores que condujeran a que el potencial afiliado en su momento hubiese sido informado de aspectos mínimos que repercutirían la consecuencia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Así las cosas, la Sala concluye que le asiste razón a la falladora de instancia a declarar la ineficacia del traslado, dado que COLFONDOS S.A., no probó el cumplimiento del deber de información al momento del traslado de régimen de la gestora.

En cuanto al principio de sostenibilidad financiera, la Corte Constitucional en la mentada sentencia SU – 107 de 2024, efectuó un análisis sobre lo pertinente, concluyendo que *“en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada”*, así lo asentó en sus acápites de consideración:

***“299. En relación con estas 25 modalidades de devolución, es***



***menester aclarar que materialmente a pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron.***

*300. De acuerdo con la naturaleza de las primas de seguros y el riesgo que amparan hacen que mes a mes se pague el respectivo seguro para cubrir ya sea el riesgo de invalidez o de muerte. En la Sentencia SU-313 de 2020, la Corte recordó que en relación con la distribución de la cotización obligatoria que del 16% que la compone, la Administradora de Fondos Pensionales que corresponda deberá destinar un 11,5% a la cuenta individual del afiliado, un 1,5% al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y un 3% al financiamiento de los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. Así entonces, la Corte explicó que la forma en la que se financia una pensión de invalidez en el RAIS, de acuerdo con el inciso primero del artículo 70 de la Ley 100 de 1993, así:*

*“6.3.3. El seguro previsional que contratan las administradoras del RAIS deberá, por mandato de la ley, ser colectivo. Esas AFP no podrán realizar este tipo de negocios jurídicos en beneficio de un solo individuo, sino en favor del conjunto de sus afiliados. Una vez se suscriba el contrato, el pago de la prima debe efectuarse de manera obligatoria toda vez que, si ello no ocurre y el siniestro se produce, le corresponderá al fondo responder por los perjuicios que se causen a la persona.*

*“Quien habrá de tomar la póliza, como se desprende de lo antedicho, será la AFP. Ello debe hacerse garantizando, en todo caso, una licitación pública que haga posible la libre concurrencia de las entidades que estén autorizadas para asegurar este tipo de riesgos. Ejercicio que deberá permitir la igualdad de acceso, de información, la objetividad en la selección, la periodicidad y la publicidad. Una vez seleccionada la sociedad que servirá a este propósito, se entenderá que aquella habrá de responder por la suma adicional que haga falta para completar el capital suficiente a fin de financiar (i) la pensión de invalidez, solo en caso de que lo contenido en la cuenta individual de la persona no sea suficiente para el mismo propósito –como ya se dijo– y (ii) la pensión de sobrevivientes, en circunstancias similares a la anterior.”*

*301. En cuanto a los gastos de administración, si bien no se tiene un pronunciamiento expreso en pensiones, esta Corte ha expresado frente a los mismos gastos de administración en salud “que es legítimo desde el punto de vista constitucional que los particulares que participan en el sistema de salud sean recompensados por los gastos de administración en*



*los que incurren y perciban una utilidad razonable, pero que la consecución de esa retribución no puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente. Tal interpretación es acorde con la protección de la libertad de empresa y del derecho de propiedad de las EPS.”<sup>296</sup> Ahora es de resaltar, que esta utilidad por la administración en pensiones tiene un impacto incluso para determinar a qué fondo pertenece un afiliado. Por ejemplo, en la Sentencia T-266 de 2023 la Corte amparó los derechos de una afiliada a la que Colpensiones le negó el traslado por considerar que no se encontraba en su aplicativo de traslados. En esta ocasión, la Sala Segunda de Revisión concluyó que operó la figura de la afiliación tácita: “(i) por la actitud que tuvo la administradora al aceptar, sin reparos, el traslado de la actora; (ii) porque (la entidad accionada) ha recibido sus aportes hasta la actualidad y durante un lapso prolongado; y (iii) porque cuando se solicitó el traslado de régimen, solo se había trasgredido la prohibición del artículo citado en este párrafo por dos meses... (la entidad accionada) vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la seguridad social de la (accionante) cuando negó el reconocimiento de una pensión de vejez bajo el argumento de que el traslado hecho hacia el RPM era nulo.”*

*302. Por su parte, en la Sentencia C-687 de 2017 la Corte analizó una demanda de inconstitucionalidad de un ciudadano que alegaba que la imposición de la contribución para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima -FGPM- desconocía el derecho a la seguridad por cuanto dicha financiación no era retribuida al afiliado constituyendo una especie de enriquecimiento sin causa. Pese a que la Corte se declaró inhibida, dentro de las razones esgrimidas se destaca que la cotización en el RAIS no solo tiene por destino nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad. Incluso, en las pruebas recaudadas se constató que con los recursos del FGPM “han sido reconocidas 3568 pensiones de vejez bajo la Garantía de Pensión Mínima.”*

***303. En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional.”***

Es por ello, que se adoptará esta nueva postura, en el entendido que, con la declaratoria de ineficacia, la AFP deberá retornar con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, lo atinente al ahorro de la cuenta individual del afiliado, los rendimientos financieros y el bono pensional.

Ahora bien, en virtud de la postura emanada por la Corte Constitucional, no se debe conceder el concepto determinado por la *a-quo*, atinente a garantía de pensión mínima; sin embargo, al no ser un aspecto objeto de inconformidad del



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS, no es viable revocar tal condena, en tanto, no manifestó su disenso frente a ese concepto.

Respecto a la prescripción de la ineficacia de traslado, conviene mencionar entre otras, lo dicho en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68838 del 8 de mayo de 2019, que dispuso lo siguiente sobre el tema: *“la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible [...] pues, recuérdese, «la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción”*. Por lo tanto, se puede colegir del párrafo anterior que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible.

Por último, en lo atinente a la inconformidad que presenta COLFONDOS S.A. respecto a la condena en costas de primera instancia, debe indicarse que el artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece la imposición de esta figura a la parte vencida en juicio o a la que se le resuelva de forma desfavorable el recurso de apelación, luego, al haber sido evidente que se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó excepciones y además el recurso de alzada no fue favorable a sus intereses, es claro para la Sala la prosperidad de la condena en costas. Al tema, conviene memorar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2461-2021, Radicación No. 82211 del 8 de junio de 2021, en la que señaló:

*“Por último, en cuanto a las costas, basta remitirse al artículo 392 del CPC, hoy 365 del CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, para rectificar que tal condena procede frente a la parte vencida en el litigio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.*

*“En tal virtud, como en primera instancia la vencida en juicio fue la accionada, en cuanto prosperó la pretensión subsidiaria de pagar la devolución de saldos y a ella se opuso dicha entidad al contestar el libelo inicial, la decisión del Juzgado de condenarla en costas se ajusta a derecho; máxime que se trata de un imperativo legal o causa objetiva, lo que implica que se impone tal condena a la parte vencida, sin que sea necesario entrar a analizar el actuar el perjudicado o la razón”*.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Corolario de lo expuesto, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia, por las razones antes expuestas.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de las recurrentes COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., al no salir avante los argumentos de la alzada.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de junio de 2024 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de las recurrentes COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de cada una y a favor de la parte actora, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 36 2022 00672 01  
Demandante:                         MARTHA CECILIA NIEVES GONZÁLEZ  
Demandados:                        COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:        DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, asunto que inicialmente lo conoció el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá.

Igualmente, el presente proceso se estudiará en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., ello por cuanto la decisión adoptada en primer grado fue adversa a sus intereses.

**I-. ANTECEDENTES:**

**1.1 DE LA DEMANDA:**

La señora MARTHA CECILIA NIEVES GONZÁLEZ promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, a fin de declararse que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tenía más de 15 años de servicios equivalentes a 750 semanas.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Que se declare que su pensión de vejez debe regirse bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, de allí que la prestación que ostenta actualmente debe ser reliquidada bajo el precepto normativo en comento, tomando como tasa de reemplazo el 90% al ostentar más de 1.250 semanas de cotizaciones, al igual que debe ser reliquidada con el promedio de las rentas cotizadas en los últimos 10 años según disposición del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, se condene a COLPENSIONES a reconocer, reliquidar y pagar la pensión de vejez conforme a los parámetros dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, así como lo reglado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con una primera mesada pensional en la suma de \$1.195.839 a partir del 1º de enero de 2015.

Asimismo, reconozca y pague las diferencias de las mesadas pensionales causadas por concepto de pensión de vejez con los respectivos aumentos legales, incluidas las mesadas de junio y diciembre, indexación, lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita* y costas procesales.

## **1.2 SUPUESTO FÁCTICO:**

Como fundamento de sus pretensiones, refirió que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 292185 del 21 de agosto de 2014 negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a su favor, por no acreditar los requisitos exigidos en la norma.

Que la misma entidad en Resolución GNR 2713 del 7 de enero de 2015 resolvió un recurso de reposición contra la resolución GNR 292185 del 21 de agosto de 2014 donde la revocó, para en su lugar reconocer y ordenar el pago en su favor de una pensión de vejez en los términos de la Ley 71 de 1988 en cuantía de \$996.533, efectiva a partir del 1º de enero de 2015, con un ingreso base de liquidación de \$1.328.170 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% y teniendo en cuenta 1.383 semanas de cotizaciones.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Expuso que COLPENSIONES mediante Resoluciones SUB-225489 del 20 de agosto de 2019, SUB-322724 del 26 de noviembre de 2019 y DPE 541 del 13 de enero de 2020, negó la reliquidación de la pensión de vejez.

### **1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

COLPENSIONES contestó la demanda con oposición a las pretensiones formuladas en su contra, bajo el entendido que la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en virtud del principio de favorabilidad cumple con los requisitos establecidos en la Ley 71 de 1988 como se estableció en la Resolución GNR 2713 del 7 de enero de 2017.

Que bajo este entendimiento, no es procedente reliquidar la prestación en los términos solicitados, ya que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia es clara en manifestar que es posible realizar el cómputo de tiempos públicos y privados siempre y cuando sea para efectos de reconocimiento de pensión, situación en la que no se encuentra la actora, pues si bien es cierto que el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, permite obtener una tasa de reemplazo hasta del 90%, se requiere que las cotizaciones se hayan efectuado exclusivamente al ISS, siendo imposible acumular tiempos públicos cotizados a otras cajas con los privados.

Propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de COLPENSIONES, inaplicación de las sentencias SL1947-2020 y SL1981-2020, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe, no configuración de intereses moratorios ni indexación, prescripción, compensación, imposibilidad de condenar en costas y la innominada o genérica.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 11 de agosto de 2023, resolvió:



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

*“PRIMERO: DECLARAR que a la demandante MARTHA CECILIA NIEVES GONZÁLEZ le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión, aplicando los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, como beneficiaria del régimen de transición, para lo cual la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES deberá tener como valor de la primera mesada pensional la suma de \$1.183.125, a partir de 1º de enero de 2015, conforme a las consideraciones antes expuestas.*

*SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 26 de noviembre de 2015 y no probados los restantes medios exceptivos.*

*TERCERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la demandante señora MARTHA CECILIA NIEVES GONZÁLEZ, las diferencias pensionales retroactivas a partir de 26 de noviembre de 2015 y en lo sucesivo, sobre la mesada pensional reconocida por la entidad demandada que lo fue en el monto de \$996.533 y la declarada en esta instancia en suma de \$1.183.125; autorizando a Colpensiones a realizar los correspondientes descuentos que por concepto de aportes a seguridad social en salud deba asumir la pensionada.*

*CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la INDEXACIÓN respecto de las diferencias pensionales retroactivas al momento de su cancelación, atendiendo las razones expuestas.*

*QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Líquidense por secretaría incluyendo en ellas el equivalente a un smlmv como valor en que se estiman las agencias en derecho.*

*SEXTO: En caso de no apelarse la presente sentencia por parte de la entidad demandada, concédase el grado jurisdiccional de CONSULTA ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.”*

Para arribar a dicha conclusión, indicó la operadora de instancia no existir discusión en cuanto a que la demandante ostenta la calidad de pensionada por parte de COLPENSIONES como da cuenta la Resolución GNR 2713 del 7 de enero de 2015, donde se aprecia que COLPENSIONES dispuso el reconocimiento de la pensión a partir del 1º de enero de 2015 en cuantía inicial de inicial de \$996.533, teniendo en cuenta un IBL de \$1.328.710, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, prestación que se reconoció bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988 como beneficiaria del régimen de transición.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

Que teniendo en cuenta lo dispuesto tanto por la Corte Constitucional como por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es posible acumular tiempos tanto públicos cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al referido ISS, y por cuanto la aplicación de las normas anteriores por vía de régimen de transición se limitan a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que a la prerrogativa del cómputo de tiempos se debe aplicar la Ley 100 de 1993.

Por tal razón, coligió ser procedente la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante en los términos del Decreto 758 de 1990, incluyendo todos los periodos laborados, incluso los de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO.

Seguidamente, expuso que al contabilizar los tiempos al servicio de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO y no reportados en la historia laboral emitida por COLPENSIONES, es por lo que la demandante reporta un total de 1.408.71, de allí que la tasa de reemplazo corresponda al 90%.

En lo que respecta a la liquidación de la prestación, se remitió a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, concluyendo que le era más benéfico el ingreso base de liquidación de los últimos 10 años \$1.314.583, por lo que, al aplicar una tasa de reemplazo del 90%, obtuvo como primera mesada pensional la suma de \$1.183.125, valor superior al otorgado por la demandada que lo fue en la suma de \$996.533.

Frente a las mesadas 13 y 14, determinó que la Ley 100 de 1993 en sus artículos 50 y 142 contiene en su orden regulación sobre las mesadas adicionales, así como que a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 la mesada 14 fue suprimida, excepto para aquellas personas que percibieran una pensión igual o inferior a 3 S.M.L.M.V. si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, de allí que no sea la actora merecedora de esta mesada 14 por cuanto la causación del derecho se dio con posterioridad a dicha data, más exactamente el 28 de mayo de 2013, por lo que la prestación deberá cancelarse en 13 mesadas, autorizando a COLPENSIONES que se las



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

diferencias pensionales causadas, se realicen los correspondientes descuentos en salud.

Frente a la excepción de prescripción, la declaró probada parcialmente sobre las mesadas pensionales anteriores al 26 de noviembre de 2015.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:**

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló. Argumentó en su alzada que la primera mesada pensional teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% arroja un valor de \$1.195.893, por lo que deberá ser este el valor que se deba tener en cuenta para todos los efectos.

De otra, adujo ser procedente el reconocimiento y pago de la mesada 14 teniendo en cuenta la aplicabilidad del régimen de transición reglado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

#### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

#### **b. Problema jurídico:**

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá auscultar si resulta procedente la reliquidación pensional perseguida por la aquí demandante señora MARTHA CECILIA NIEVES GONZÁLEZ, aplicando una tasa de reemplazo del 90% según disposición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 758 de 1990, ello teniendo en cuenta la sumatoria de tiempos públicos y privados.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

De salir próspero el derecho a la reliquidación pensional, deberá determinarse la forma en que debe reliquidarse la prestación, así como la procedencia de la mesada 14 alegada por la actora en el recurso de alzada.

**c. Del estatus de pensionado:**

Previo al análisis del asunto *sub-examine*, sea lo primero indicar que no es objeto de discusión que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 2713 del 7 de enero de 2015 reconoció a la demandante señora MARTHA CECILIA NIEVES GONZÁLEZ una pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988, prestación que se reconoció en cuantía inicial de \$996.533 a partir del 1º de enero de 2015, luego de que le fuesen imputadas 1.383 semanas, siéndole más benéfico una liquidación del ingreso base de liquidación de los últimos 10 años según los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, lo cual arrojó la suma de \$1.328.710, último que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% (Fls. 30 a 39 – PDF 01 DEMANDA).

**d. Del derecho a la reliquidación pensional en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, teniendo en cuenta sumatoria de tiempos públicos y privados:**

Como ya se adujo, la demandante solicita una reliquidación pensional de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, esto es, tomando una tasa de reemplazo del 90%, pues alude que, según postura emanada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es posible la reliquidación con sumatoria de tiempos públicos y privados.

Al respecto, pertinente resulta poner de presente que el órgano de cierre en sentencia CSJ SL1947-2020, Radicación No. 70918 del 1º de julio de 2020, morigeró el criterio para la sumatoria de tiempos públicos y privados en tratándose de la adquisición del derecho a la luz del Decreto 758 de 1990, advirtiendo la necesidad de preservar esas garantías por cuanto las pensiones reguladas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hacen parte del sistema de la seguridad social, de allí que el párrafo de dicho articulado deba entenderse para esta sumatoria, así se expuso:



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*“En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.*

*En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.*

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.”*

De otra parte, también la Corte reguló la posibilidad de que sumatoria de tiempos públicos y privados sea aplicable igualmente para reliquidaciones pensionales, siendo decisión relevante la SL2557-2020, Radicación No. 72425 del 8 de julio de 2020, por medio de la cual se adujo:

*“Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento.*

*De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.*

*Así las cosas, la recurrente tiene la razón en cuanto afirma que tiene derecho a la reliquidación reclamada porque el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 es más favorable que aquel con el que la entidad de seguridad social accionada reconoció la pensión.*

*En el anterior contexto, el cargo prospera y se casará la sentencia impugnada.”*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Superado lo anterior, reitera la Sala que las pretensiones de la actora gravitan en torno a que se declare que le asiste derecho a la reliquidación pensional en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, teniendo en cuenta la sumatoria de tiempos públicos y privados, pues en su sentir es merecedora de tal situación en virtud la pensión reconocida en los términos de la Ley 71 de 1988 por el extinto ISS mediante Resolución GNR 2713 del 7 de enero de 2015, reliquidación que debe otorgársele a partir del 1º de enero de 2015 con una aplicabilidad de una tasa de reemplazo del 90%.

Así las cosas, según se enunció, a la aquí demandante el extinto ISS en la Resolución GNR 2713 del 7 de enero de 2015 le reconoció pensión de vejez en los términos de la Ley 71 de 1988, prestación que se otorgó a partir del 1º de enero de 2015 teniendo en cuenta un total de 1.383 semanas tanto en el sector público como en el privado, además que se dispuso para su liquidación tomar el ingreso base de liquidación de los 10 años anteriores al reconocimiento según los preceptos del artículo 21 de la mentada Ley 100, el cual arrojó la suma de \$1.328.710, aplicándosele una tasa de reemplazo del 75% para así reconocer una mesada pensional a la anualidad de 2015 en valor de \$996.533.

También en el acto administrativo en comento, el ISS hizo hincapié que se tendrían en cuenta los tiempos públicos que la actora cotizó al servicio de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, los cuales sumados con los tiempos cotizados directamente al ISS, arrojó un total de 1.383 semanas, tiempos públicos que por demás se demuestran con los certificados emitidos por el MINISTERIO DE HACIENDA, documentales que yacen dentro del expediente administrativo de la actora (CARPETA 05.1 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO).

En este punto, es pertinente aducir que la operadora de instancia concluyó que la demandante había acreditado un total de 1.408.71 semanas de cotización, situación que no guarda congruencia con la realidad procesal, pues se reitera, acreditó un total de 1.383 semanas.

Así las cosas, es palmaria la prosperidad de la reliquidación pensional de la demandante en los términos dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

por el Decreto 758 de la misma anualidad, disposición normativa que regula en su artículo 12 el requisito pensional por vejez en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

*a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*

*b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

Es así como la demandante ostenta el requisito pensional de la norma en mención, ya que en tratándose de la edad de 55 años, esta fue adquirida el 28 de mayo de 2013, pues como da cuenta la copia de su cédula de ciudadanía, nació el mismo día y mes de 1958 (Fl. 27 – PDF 01 DEMANDA).

Frente al segundo requisito atinente a las semanas de cotización, como ya se hizo hincapié, la actora cotizó un total de 1.383 semanas durante toda su vida laboral tanto al sector público como al sector privado, superando con creces las 1.000 semanas contempladas en la norma, por lo que es evidente que le asiste derecho a percibir la pensión de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990.

Ahora bien, lo pretendido por la señora MARTHA CECILIA NIEVES GONZÁLEZ es la reliquidación pensional por cuanto a la luz del Decreto 758 de 1990 le es más favorable la aplicabilidad de una tasa de reemplazo del 90% y no sobre el 75% que le reconociera el extinto ISS a través de la Resolución GNR 2713 del 7 de enero de 2015 a razón de la prestación que percibe actualmente bajo las prerrogativas de la Ley 71 de 1988.

Por tal razón, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, que determina la forma de aplicar la tasa porcentual de la pensión de vejez:



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*“ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:*

## *II. PENSION DE VEJEZ.*

*a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,*

*b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.*

*PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.*

*El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.*

*PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:*

<b>NUMERO SEMANAS</b>	<b>% P.TOTAL</b>	<b>INV. % ABSOLUTA</b>	<b>INV.P. % GRAN INV.</b>	<b>VEJEZ</b>
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	69
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

*Número de semanas: Número de semanas cotizadas.*

*% Inv. P. Total: Porcentaje Invalidez Permanente Total.*

*% Inv. P. Absoluta: Porcentaje Invalidez Permanente Absoluta.*

*% Gran Inv.: Porcentaje Gran Invalidez.”*

Al acreditar la demandante un total de 1.383 semanas, palmario resulta que hay lugar a la reliquidación pensional pretendida sobre el 90%, lo que implica a su vez que la pensión que viene percibiendo a la luz de la Ley 71 de 1988, sea objeto de modificación a una bajo el apremio del Decreto 758 de 1990, con una tasa porcentual de reemplazo superior.

En igual sentido, es evidente que al haberse determinado por COLPENSIONES que el ingreso base de liquidación más favorable a la demandante era con el promedio de los últimos 10 años al tenor de lo estatuido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en la suma de \$1.328.710 (Resolución No. GNR 2713 del 7 de enero de 2015), al aplicársele una tasa de reemplazo del 90%, proyecta como primera mesada pensional al 1º de enero de 2015 la suma de \$1.195.839, suma superior a la determinada en primer grado, por lo que habrá de modificarse parcialmente este aspecto en virtud de que tal situación fue apelada por la actora.

Debe señalarse, que el monto del IBL no fue objeto de debate en el proceso, pues en la demanda solo se limitó a controvertir la normativa aplicable frente a la sumatoria de tiempos públicos y privados, así como el impacto en la tasa de reemplazo en el 90%, por lo cual le asiste razón a la apelante al señalar que se debe modificar el monto de la condena.

De otro lado, con relación al pago de la mesada 14 también refutada por la demandante ante la falta de su concesión en primera instancia, advierte la Sala



que no hay lugar a su prosperidad, como quiera que de conformidad con lo estatuido en el Parágrafo Transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, para su causación la señora MARTHA CECILIA NIEVES GONZÁLEZ debió haber adquirido el derecho pensional antes del 31 de julio de 2011, situación que no fue así en tanto cumplió los 55 años de edad el 28 de mayo de 2013.

**e. De la excepción de prescripción:**

Se aprecia que mediante Resolución GNR 2713 del 7 de enero de 2015 COLPENSIONES reconoció la pensión de jubilación a la demandante en los términos de la Ley 71 de 1988 a partir del 1º de enero de 2015 (Fls. 30 a 39 – PDF 01 DEMANDA).

A razón de lo anterior, la demandante solicitó el 26 de noviembre de 2018 la reliquidación pensional según los apremios del Decreto 758 de 1990, lo que conllevó a que COLPENSIONES profiriera la Resolución SUB 225489 del 20 de agosto de 2019 negando lo de su cargo, y luego de interponerse recursos de reposición y subsidiariamente de apelación, la entidad profirió las Resoluciones SUB 322724 del 26 de noviembre de 2019 y DPE 541 del 13 de enero de 2020, lo que conllevó a que el término prescriptivo quedase suspendido (Fls. 40 a 49, 50 a 55 y 56 a 66 – PDF 01 DEMANDA).

Posteriormente, la demanda se presentó el día 21 de noviembre de 2022 según se advierte del acta individual de reparto, notificándose a la entidad dentro del año siguiente, más exactamente el 13 de febrero de 2023, situaciones todas por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 488 y 489 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., existe prescripción parcial de la reliquidación pensional, sobre las mesadas pensionales con anterioridad al 26 de noviembre de 2015, misma calenda determinada en primera instancia (PDF 02 ACTA REPARTO y PDF 04 NOT2213 COLPENSIONES).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la prosperidad de la reliquidación pensional a razón del reajuste de la tasa porcentual del demandante, es por lo que se condenará a COLPENSIONES pagar sobre 13 mesadas pensionales al año a razón de retroactivo por diferencias pensionales debidamente indexado al momento en que se realice la correspondiente cancelación, por el periodo



comprendido entre el 26 de noviembre de 2015 y el 31 de julio de 2024 la suma de **\$37.918861.7**, ello sin perjuicio de los rubros que se causen con posterioridad hasta que incluya en nómina el cambio de prestación bajo los apremios del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta los siguientes valores:

<b>Tabla Retroactivo Diferencia Pensional</b>								
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada reliquidada</b>	<b>Mesada Colpensiones</b>	<b>Diferencia</b>	<b>N°. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>	
26/11/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.195.839,00	\$ 996.533,00	\$ 199.306,00	2,17	\$ 431.829,7	
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.276.797,00	\$ 1.063.998,00	\$ 212.799,00	13,00	\$ 2.766.387,0	
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.350.213,00	\$ 1.125.178,00	\$ 225.035,00	13,00	\$ 2.925.455,0	
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.405.437,00	\$ 1.171.198,00	\$ 234.239,00	13,00	\$ 3.045.107,0	
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.450.130,00	\$ 1.208.442,00	\$ 241.688,00	13,00	\$ 3.141.944,0	
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.505.235,00	\$ 1.254.363,00	\$ 250.872,00	13,00	\$ 3.261.336,0	
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.529.469,00	\$ 1.274.558,00	\$ 254.911,00	13,00	\$ 3.313.843,0	
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.615.425,00	\$ 1.346.188,00	\$ 269.237,00	13,00	\$ 3.500.081,0	
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 1.827.369,00	\$ 1.522.808,00	\$ 304.561,00	13,00	\$ 3.959.293,0	
01/01/24	31/07/24	9,28%	\$ 1.996.949,00	\$ 1.664.125,00	\$ 332.824,00	7,00	\$ 2.329.768,0	
<b>Total retroactivo pensional</b>								<b>\$ 28.675.044</b>

<b>Indexación Retroactivo Pensional</b>							
<b>Mes</b>	<b>Año Inicial</b>	<b>Año final</b>	<b>Sub Total Mesadas</b>	<b>IPC Inicial</b>	<b>IPC Final</b>	<b>Factor de Indexación</b>	<b>Subtotal</b>
noviembre	2015	2024	\$ 33.217,67	86,980	143,380	1,648	\$ 21.539,00
diciembre	2015	2024	\$ 398.612,00	87,510	143,380	1,638	\$ 254.490,00
enero	2016	2024	\$ 212.799,00	88,050	143,380	1,628	\$ 133.721,00
febrero	2016	2024	\$ 212.799,00	89,190	143,380	1,608	\$ 129.292,00
marzo	2016	2024	\$ 212.799,00	90,330	143,380	1,587	\$ 124.975,00
abril	2016	2024	\$ 212.799,00	91,180	143,380	1,572	\$ 121.826,00
mayo	2016	2024	\$ 212.799,00	91,630	143,380	1,565	\$ 120.183,00
junio	2016	2024	\$ 212.799,00	92,100	143,380	1,557	\$ 118.484,00
julio	2016	2024	\$ 212.799,00	92,540	143,380	1,549	\$ 116.908,00
agosto	2016	2024	\$ 212.799,00	93,020	143,380	1,541	\$ 115.207,00
septiembre	2016	2024	\$ 212.799,00	92,730	143,380	1,546	\$ 116.233,00
octubre	2016	2024	\$ 212.799,00	92,680	143,380	1,547	\$ 116.410,00
noviembre	2016	2024	\$ 212.799,00	92,620	143,380	1,548	\$ 116.624,00
diciembre	2016	2024	\$ 425.598,00	92,730	143,380	1,546	\$ 232.466,00
enero	2017	2024	\$ 225.035,00	93,110	143,380	1,540	\$ 121.496,00
febrero	2017	2024	\$ 225.035,00	94,070	143,380	1,524	\$ 117.960,00
marzo	2017	2024	\$ 225.035,00	95,010	143,380	1,509	\$ 114.566,00
abril	2017	2024	\$ 225.035,00	95,460	143,380	1,502	\$ 112.965,00



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

mayo	2017	2024	\$ 225.035,00	95,910	143,380	1,495	\$ 111.380,00
junio	2017	2024	\$ 225.035,00	96,120	143,380	1,492	\$ 110.645,00
julio	2017	2024	\$ 225.035,00	96,230	143,380	1,490	\$ 110.261,00
agosto	2017	2024	\$ 225.035,00	96,180	143,380	1,491	\$ 110.435,00
septiembre	2017	2024	\$ 225.035,00	96,320	143,380	1,489	\$ 109.948,00
octubre	2017	2024	\$ 225.035,00	96,360	143,380	1,488	\$ 109.808,00
noviembre	2017	2024	\$ 225.035,00	96,370	143,380	1,488	\$ 109.774,00
diciembre	2017	2024	\$ 450.070,00	96,550	143,380	1,485	\$ 218.299,00
enero	2018	2024	\$ 234.239,00	96,920	143,380	1,479	\$ 112.286,00
febrero	2018	2024	\$ 234.239,00	97,530	143,380	1,470	\$ 110.119,00
marzo	2018	2024	\$ 234.239,00	98,220	143,380	1,460	\$ 107.699,00
abril	2018	2024	\$ 234.239,00	98,450	143,380	1,456	\$ 106.901,00
mayo	2018	2024	\$ 234.239,00	98,910	143,380	1,450	\$ 105.314,00
junio	2018	2024	\$ 234.239,00	99,160	143,380	1,446	\$ 104.458,00
julio	2018	2024	\$ 234.239,00	99,310	143,380	1,444	\$ 103.946,00
agosto	2018	2024	\$ 234.239,00	99,180	143,380	1,446	\$ 104.390,00
septiembre	2018	2024	\$ 234.239,00	99,300	143,380	1,444	\$ 103.980,00
octubre	2018	2024	\$ 234.239,00	99,470	143,380	1,441	\$ 103.402,00
noviembre	2018	2024	\$ 234.239,00	99,590	143,380	1,440	\$ 102.996,00
diciembre	2018	2024	\$ 468.478,00	99,700	143,380	1,438	\$ 205.247,00
enero	2019	2024	\$ 241.688,00	100,000	143,380	1,434	\$ 104.844,00
febrero	2019	2024	\$ 241.688,00	100,600	143,380	1,425	\$ 102.777,00
marzo	2019	2024	\$ 241.688,00	101,180	143,380	1,417	\$ 100.803,00
abril	2019	2024	\$ 241.688,00	101,620	143,380	1,411	\$ 99.320,00
mayo	2019	2024	\$ 241.688,00	102,120	143,380	1,404	\$ 97.650,00
junio	2019	2024	\$ 241.688,00	102,440	143,380	1,400	\$ 96.590,00
julio	2019	2024	\$ 241.688,00	102,710	143,380	1,396	\$ 95.701,00
agosto	2019	2024	\$ 241.688,00	102,940	143,380	1,393	\$ 94.947,00
septiembre	2019	2024	\$ 241.688,00	103,030	143,380	1,392	\$ 94.653,00
octubre	2019	2024	\$ 241.688,00	103,260	143,380	1,389	\$ 93.904,00
noviembre	2019	2024	\$ 241.688,00	103,430	143,380	1,386	\$ 93.352,00
diciembre	2019	2024	\$ 483.376,00	103,540	143,380	1,385	\$ 185.993,00
enero	2020	2024	\$ 250.872,00	103,800	143,380	1,381	\$ 95.660,00
febrero	2020	2024	\$ 250.872,00	104,240	143,380	1,375	\$ 94.197,00
marzo	2020	2024	\$ 250.872,00	104,940	143,380	1,366	\$ 91.896,00
abril	2020	2024	\$ 250.872,00	105,530	143,380	1,359	\$ 89.979,00
mayo	2020	2024	\$ 250.872,00	105,700	143,380	1,356	\$ 89.431,00
junio	2020	2024	\$ 250.872,00	105,360	143,380	1,361	\$ 90.529,00
julio	2020	2024	\$ 250.872,00	104,970	143,380	1,366	\$ 91.798,00
agosto	2020	2024	\$ 250.872,00	104,970	143,380	1,366	\$ 91.798,00
septiembre	2020	2024	\$ 250.872,00	104,960	143,380	1,366	\$ 91.830,00
octubre	2020	2024	\$ 250.872,00	105,290	143,380	1,362	\$ 90.756,00
noviembre	2020	2024	\$ 250.872,00	105,230	143,380	1,363	\$ 90.951,00
diciembre	2020	2024	\$ 501.744,00	105,080	143,380	1,364	\$ 182.878,00
enero	2021	2024	\$ 254.911,00	105,480	143,380	1,359	\$ 91.592,00
febrero	2021	2024	\$ 254.911,00	105,910	143,380	1,354	\$ 90.185,00
marzo	2021	2024	\$ 254.911,00	106,580	143,380	1,345	\$ 88.016,00
abril	2021	2024	\$ 254.911,00	107,120	143,380	1,338	\$ 86.287,00



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

mayo	2021	2024	\$ 254.911,00	107,760	143,380	1,331	\$ 84.261,00
junio	2021	2024	\$ 254.911,00	108,840	143,380	1,317	\$ 80.895,00
julio	2021	2024	\$ 254.911,00	108,780	143,380	1,318	\$ 81.080,00
agosto	2021	2024	\$ 254.911,00	109,140	143,380	1,314	\$ 79.972,00
septiembre	2021	2024	\$ 254.911,00	109,620	143,380	1,308	\$ 78.506,00
octubre	2021	2024	\$ 254.911,00	110,040	143,380	1,303	\$ 77.233,00
noviembre	2021	2024	\$ 254.911,00	110,060	143,380	1,303	\$ 77.173,00
diciembre	2021	2024	\$ 509.822,00	110,600	143,380	1,296	\$ 151.103,00
enero	2022	2024	\$ 269.237,00	111,410	143,380	1,287	\$ 77.260,00
febrero	2022	2024	\$ 269.237,00	113,260	143,380	1,266	\$ 71.600,00
marzo	2022	2024	\$ 269.237,00	115,110	143,380	1,246	\$ 66.122,00
abril	2022	2024	\$ 269.237,00	116,260	143,380	1,233	\$ 62.805,00
mayo	2022	2024	\$ 269.237,00	117,710	143,380	1,218	\$ 58.715,00
junio	2022	2024	\$ 269.237,00	118,700	143,380	1,208	\$ 55.980,00
julio	2022	2024	\$ 269.237,00	119,310	143,380	1,202	\$ 54.317,00
agosto	2022	2024	\$ 269.237,00	120,270	143,380	1,192	\$ 51.734,00
septiembre	2022	2024	\$ 269.237,00	121,500	143,380	1,180	\$ 48.485,00
octubre	2022	2024	\$ 269.237,00	122,630	143,380	1,169	\$ 45.557,00
noviembre	2022	2024	\$ 269.237,00	123,510	143,380	1,161	\$ 43.314,00
diciembre	2022	2024	\$ 538.474,00	124,460	143,380	1,152	\$ 81.857,00
enero	2023	2024	\$ 304.561,00	126,030	143,380	1,138	\$ 41.928,00
febrero	2023	2024	\$ 304.561,00	128,270	143,380	1,118	\$ 35.877,00
marzo	2023	2024	\$ 304.561,00	130,400	143,380	1,100	\$ 30.316,00
abril	2023	2024	\$ 304.561,00	131,770	143,380	1,088	\$ 26.834,00
mayo	2023	2024	\$ 304.561,00	132,800	143,380	1,080	\$ 24.264,00
junio	2023	2024	\$ 304.561,00	133,380	143,380	1,075	\$ 22.834,00
julio	2023	2024	\$ 304.561,00	133,780	143,380	1,072	\$ 21.855,00
agosto	2023	2024	\$ 304.561,00	134,450	143,380	1,066	\$ 20.229,00
septiembre	2023	2024	\$ 304.561,00	135,390	143,380	1,059	\$ 17.974,00
octubre	2023	2024	\$ 304.561,00	136,100	143,380	1,053	\$ 16.291,00
noviembre	2023	2024	\$ 304.561,00	136,450	143,380	1,051	\$ 15.468,00
diciembre	2023	2024	\$ 609.122,00	137,090	143,380	1,046	\$ 27.948,00
enero	2024	2024	\$ 332.824,00	137,720	143,380	1,041	\$ 13.678,00
febrero	2024	2024	\$ 332.824,00	138,980	143,380	1,032	\$ 10.537,00
marzo	2024	2024	\$ 332.824,00	140,490	143,380	1,021	\$ 6.846,00
abril	2024	2024	\$ 332.824,00	141,480	143,380	1,013	\$ 4.470,00
mayo	2024	2024	\$ 332.824,00	142,320	143,380	1,007	\$ 2.479,00
junio	2024	2024	\$ 332.824,00	142,920	143,380	1,003	\$ 1.071,00
julio	2024	2024	\$ 332.824,00	143,380	143,380	1,000	\$ 0,00
<b>Total</b>			<b>\$ 28.675.044</b>	<b>Total Indexación</b>		<b>\$ 9.243.818,00</b>	

<b>Tabla Liquidación</b>	
Retroactivo pensional	\$ 28.675.043,7
Indexación retroactivo pensional	\$ 9.243.818,0
<b>Total</b>	<b>\$ 37.918.861,7</b>



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**

Sala de Decisión Laboral

Del retroactivo otorgado, igualmente se autorizará a COLPENSIONES con la finalidad de que efectúe los descuentos en salud a que haya lugar.

**SIN COSTAS** en esta instancia por cuanto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante gozó de prosperidad.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en el entendido de **DECLARAR** que la mesada pensional de la aquí demandante señora MARTHA CECILIA NIEVES GONZÁLEZ al 1º de enero de 2015 bajo los apremios del Decreto 758 de 1990 asciende a la suma de \$1.195.839, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral tercero de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES pagar sobre 13 mesadas pensionales al año a razón de retroactivo por diferencias pensionales debidamente indexadas al momento en que se realice la correspondiente cancelación por el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2015 y el 31 de julio de 2024, la suma de **\$37.918861.7**, ello sin perjuicio de los rubros que se causen con posterioridad hasta que incluya en nómina el cambio de prestación bajo los apremios del Decreto 758 de 1990 y se cancele en legal orden.

Asimismo, del retroactivo pensional se **AUTORIZA** a COLPENSIONES realizar los correspondientes descuentos en salud de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado